

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GARCIA ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2018 00322 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 113

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia No. 179 del 13 de julio del 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 47

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo y el 7% por hijo inválido dependiente, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión por Resolución GNR 326145 del 22 de octubre de 2015, bajo los parámetros del artículo 12 del decreto 758 de 1990, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) El demandante contrajo matrimonio con la señora AMPARO RESTREPO CUARTAS el 17 de septiembre de 1992; de la unión procrearon dos hijos, SANTIAGO GARCIA RESTREPO nació el 02 de abril de 1999 y posee una pérdida de capacidad laboral del 51,45%,
- iii) La cónyuge y su hijo no perciben ingresos y dependen económicamente en su totalidad de él,
- iv) Presentaron solicitud administrativa el día 14 de junio de 2016 ante Colpensiones, la cual fue denegada por la entidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES propuso las excepciones de fondo que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 179 del 13 de julio de 2021 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, dirimió cualquier discusión que existía sobre la vigencia de los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, estableciendo que los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, y por consiguiente solo tienen derecho a ellos, aquellas personas que adquirieron el derecho pensional, con anterioridad al 1 de abril de 1994, por aplicación directa del citado acuerdo;
- ii) El actor no reúne los requisitos para acceder al incremento, pues si bien es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le fue reconocida

la pensión a partir del 22 de octubre de 2015, para cuando no estaban vigentes los incrementos del Acuerdo 049 de 1990.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

La sentencia se conoce en grado jurisdiccional de consulta conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 69 del CPTSS.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, tal como se manifiesta en las pretensiones del escrito de la demanda.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Pretende el demandante, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, la Sala replanteó su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990 no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”.

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Sentencia No. 179 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52113d395a79ab33323ba22edd05aff871596292e0b347a90f516035768d8098**

Documento generado en 31/03/2022 12:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>